



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 666

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

Asunción, 06 de JUNIO de 2019

VISTO: El Memorándum DGC/DL N° 219 del 20 de mayo de 2019, de la Dirección General de Combustibles, remitido a la Subsecretaría de Estado de Comercio, en el cual solicita la Resolución que reglamente los procedimientos para la fabricación, importación y comercialización de Productos Lubricantes para uso Automotriz e Industrial (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos y embragues) y que se abroge la Resolución N° 741/2013; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 904/1963 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”, modificada y ampliada por las Leyes Números 2.961/2006 y 5.289/2014. En su Artículo 2° faculta al Ministerio de Industria y Comercio a promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional.

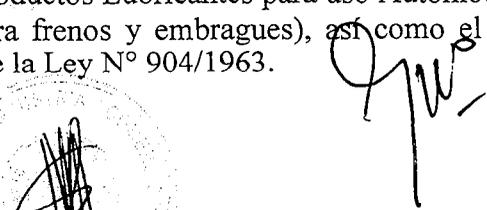
Que la Ley N° 4.017/2010 “De Validez Jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”, modificada por la Ley N° 4.610/2012, reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico y regula la utilización de los mismos.

El Decreto N° 3.002/2015 “Por el cual se autoriza el funcionamiento del Sistema Simplificado de Emisión Electrónica de Permisos y Licencias de Importación, denominado “Ventanilla Única del Importador (VUI)” de la Dirección Nacional de Aduanas”.

Que la Resolución N° 13/2016 “Por la cual se establece el etiquetado de productos lubricantes para uso automotriz o industrial para su comercialización en el país, sean estos de fabricación nacional o importados.”

Que la Resolución N 45/2017 “Por la cual se autoriza a la Dirección General de la Ventanilla Única de exportación (VUE) el desarrollo del módulo electrónico para sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de la Dirección General de Combustibles”.

Que es necesario establecer medidas que permitan facilitar la fabricación, importación y comercialización de los Productos Lubricantes para uso Automotriz e Industrial (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos y embragues), así como el control de los mismos, de conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 904/1963.


Abog. Miguel Ángel Saucedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 2 -

Que es necesario promover políticas de eficiencia administrativa y disminución del uso del papel en la administración pública con un sentido de responsabilidad con el ambiente y con el desarrollo sostenible del país.

Que, tras la revisión legal efectuada, la Dirección General de Asuntos Legales, ha emitido el Dictamen Jurídico N° 254 de fecha 13 de mayo de 2019, en cuya conclusión manifiesta que no opone reparos para la prosecución de la presente Resolución.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Artículo 1º. Reglamentar los procedimientos para la Fabricación, Importación y Comercialización de productos lubricantes para uso automotriz e industrial (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues).

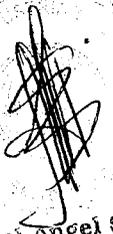
Artículo 2º. Para el efecto, la Dirección General de Combustibles tendrá habilitados los siguientes Registros:

- a- Registro de Empresas
- b- Registro de Productos

EMPRESAS IMPORTADORAS DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA SU COMERCIALIZACION

Artículo 3º. Para la inscripción en el Registro de Empresas Fabricantes y/o Importadoras, cuyos productos serán comercializados dentro del territorio nacional, los interesados deberán completar las siguientes documentaciones debidamente autenticadas;

- a) Nota de solicitud de Registro dirigida al Viceministro de Comercio.
- b) Formulario Anexo IV de la presente Resolución.
- c) Cedula de Identidad de los representantes de la firma.
- d) RUC de la firma.


Abog. Miguel Angel Saucedo
Secretario General





POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 3 -

- e) Acta de Constitución de Sociedad y Acta de última asamblea donde se hayan nombrado autoridades.
- f) Carta de representación, distribución o autorización de venta, emitida por el fabricante con indicación expresa de la denominación de cada uno de los productos, legalizado y/o apostillado por el Consulado Paraguayo en el país de origen, cuando corresponda.
- g) Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicio (R.E.P.S.E.).
- h) Pago de la tasa correspondiente para el Registro.

Este Registro tendrá una validez de 2 (dos) años desde el momento de su autorización.

Dicho registro será válido conforme a la vigencia de la carta de representación, distribución o autorización de venta, emitida por el fabricante, para los casos en los cuales la vigencia sea menor al plazo establecido para el registro.

Artículo 4º. Para la inscripción en el Registro de Productos Lubricantes (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues) para uso automotriz e industrial que serán fabricados y/o importados para su comercialización dentro del territorio nacional, los interesados deberán completar las siguientes documentaciones;

- a) Nota de solicitud de Registro dirigida al Viceministro de Comercio.
- b) Presentación del Anexo V (en caso de aceites) VI (en caso de grasas) VII (en caso de fluidos para embragues y frenos, Certificado de identidad y calidad, otorgado por una empresa verificadora registrada en la Dirección General de Combustibles.
- c) Ficha técnica de calidad del Producto.
- d) Pago de la tasa correspondiente por el registro de cada producto.

Este Registro tendrá una validez de 2 (dos) años desde el momento de su autorización.

Dicho Registro será válido conforme a la vigencia de la carta de representación, distribución o autorización de venta, emitida por el fabricante, para los casos en los cuales la vigencia sea menor al plazo establecido para el registro.

Abog. Miguel Angel Salceda
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 4 -

Artículo 5°. Para la importación de productos lubricantes (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues), que se encuentran detallados en el Anexo I de la presente resolución, deberán ajustarse al procedimiento de Licencia Previa, para lo cual el importador deberá solicitar por medio del Sistema de Ventanilla Única de Importación (VUI), la Licencia Previa de Importación al Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles.

Artículo 6°. La solicitud de Licencia Previa de Importación (LPI) de los productos registrados, según el Artículo 4° de la presente Resolución, deberá estar acompañada de los siguientes documentos en carácter de declaración jurada:

- a) Factura de Importación/Exportación.
- b) Certificado de Origen, si corresponde.
- c) Conocimiento de embarque u otro documento equivalente.
- d) Planilla de informe de datos de los productos a ser importados (Anexo VIII) de la presente Resolución, firmada por el responsable de su elaboración.
- e) Pago de la tasa correspondiente.

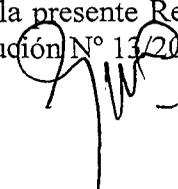
Artículo 7°. Para los casos previstos en el Artículo anterior, si los productos a ser importados se encuentran registrados a favor de otro importador, el solicitante deberá contar con la conformidad o no objeción del importador registrado en la Dirección de Combustibles. Además de los requisitos exigidos en el Artículo 4°.

Artículo 8°. Verificadas las documentaciones se procederá a autorizar o retornar la Licencia Previa en caso de que corresponda, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles, autorizar o retornar la solicitud, mediante la plataforma del Sistema de Ventanilla Única del Importador (VUI).

Artículo 9°. El Importador dentro del término de los 30 días posteriores de autorizada la Licencia Previa de Importación deberá presentar por vía electrónica al Ministerio de Industria y Comercio los siguientes documentos escaneados y anexo al mismo

- a) Despacho de Importación Finiquitado.
- b) Planilla con los datos requeridos en el anexo IX de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución N° 13/2016.


Abog. Miguel Angel Saicedo
Secretario General





POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 5 -

Artículo 10. Las especificaciones mínimas que deberán cumplir los (aceites y grasas lubricantes y los fluidos de uso automotriz para frenos, embragues), para su comercialización en el mercado nacional se encuentran establecidos en las tablas previstas en el Anexo III de la presente Resolución. *

EMPRESAS IMPORTADORAS DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO PROPIO DE LA EMPRESA O INDUSTRIAL O SE TRATE DE ESTÁNDARES O PATRONES PARA USO EN LABORATORIOS

Artículo 11. Los importadores de productos lubricantes (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues **que no sean para la comercialización**, y sean para **uso propio de la empresa o industria**, o vengan como lote de repuestos para vehículos y/o maquinarias o sean parte integrante de las mismas o se trate de Estándares o Patrones para uso en laboratorios), deberán registrarse en el Ministerio de Industria y Comercio, ante la Dirección General de Combustibles, siempre y cuando realicen importaciones en **volúmenes mayores a 1.000 lts (un mil litros)** y se ajustaran a los mismos requisitos exigidos en el Artículo. 3° con la excepción del inciso f).

Artículo 12. La importación de productos en los casos mencionados en el artículo anterior, se regirán conforme se dispone a continuación:

La solicitud de Licencia Previa de Importación (LPI) deberá estar acompañada de los siguientes documentos, en carácter de declaración jurada:

- a) Factura de Importación/Exportación.
- b) Análisis de Calidad de Origen.
- c) Formulario Anexo II de la presente resolución, firmado por el responsable autorizado por la empresa.
- d) Conocimiento de embarque, u otro documento equivalente.
- e) Despacho provisorio.
- f) Pago de la tasa correspondiente.

Artículo 13. Los importadores deberán informar mensualmente del 1 al 10 de cada mes posterior a la importación al Ministerio de Industria y Comercio el volumen total de uso y destino final del producto. (Conforme al Anexo X).

Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 6 -

Artículo 14. Verificadas las documentaciones se procederá a autorizar o retornar la Licencia Previa en caso de que corresponda, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles, autorizar o retornar la solicitud, mediante la plataforma del Sistema de Ventanilla Única del Importador (VUI).

Artículo 15. Al momento del otorgamiento de la Licencia Previa de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignara la necesidad o no de la intervención del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para la toma de muestras del producto en la Aduana de Ingreso, con presencia de funcionarios de la Dirección General de Combustibles, a costa del Importador.

EMPRESAS FABRICANTES

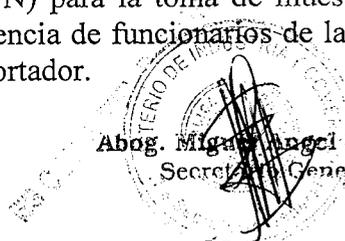
Artículo 16. Toda empresa fabricante local de productos lubricantes, deberá registrarse en el Ministerio de Industria y Comercio ante la Dirección General de Combustibles, como Empresa Fabricante, con los mismos requisitos mencionados en el Artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 17. Toda empresa fabricante local de productos lubricantes, solamente podrá comercializar sus productos a empresas registradas en el Ministerio de Industria y Comercio ante la Dirección General de Combustibles, salvo que no sean para la comercialización, y sean para uso propio de la empresa o de la industria.

Artículo 18. La importación de productos base que sean destinados a la fabricación nacional de productos lubricantes, se registrarán conforme a los documentos solicitados en el Artículo 12 de la presente Resolución.

Artículo 19. Al momento del otorgamiento de la Licencia Previa de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignara la necesidad o no de la intervención del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para la toma de muestras del producto en la Aduana de Ingreso, con presencia de funcionarios de la Dirección General de Combustibles a costa del Importador.

Abog. Miguel Ángel Salcedo
Secretaría General





POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 7 -

Artículo 20. Los importadores deberán informar mensualmente del 1 al 10 de cada mes posterior a la importación al Ministerio de Industria y Comercio el volumen total de uso y destino final del producto. (Conforme al Anexo X).

Artículo 21. Para los casos en los que las empresas fabricantes de lubricantes sean empresas amparadas bajo al Régimen de Maquila, las mismas se registrarán de la siguiente manera:

- a) Deberán registrarse ante la Dirección General de Combustibles, como empresas fabricantes, con los mismos requisitos mencionados en el Artículo 3° de la presente Resolución.
- b) Deberán informar mensualmente del 1 al 10 de cada mes posterior a la importación a la Dirección General de Combustibles, el volumen mensual de importación de materia prima realizada, el volumen de producto fabricado y el volumen total de producto vendido (Conforme al Anexo X) de la presente resolución.
- c) Las empresas maquiladoras quedaran exceptuadas del requisito de Licencia Previa para la importación de su materia prima, siempre y cuando presenten el despacho de importación definitiva o certificado de nacionalización del producto a ser utilizado conforme a la legislación del Régimen de Maquila.

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE FABRICACION LOCAL

Artículo 22. Las empresas interesadas en la comercialización de productos de fabricación local, de igual manera deberán ajustarse a los requisitos del Art 3° de la presente resolución, siempre y cuando no se encuentren ya inscriptas como empresas importadoras de productos Lubricantes en la Dirección General de Combustibles. A su vez, deberán inscribir los productos conforme a los requisitos exigidos en el Art 4 y presentar de forma mensual, al Ministerio de Industria y Comercio el Anexo IX planilla de lotes de productos y el Anexo XI informe de ventas.


Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 8 -

INFORME DE VENTAS

Artículo 23. En todos los casos en los cuales la importación y/o fabricación sea destinada a la comercialización en el mercado local, los responsables deberán informar mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio – Dirección General de Combustibles, el volumen total de ventas realizadas. (Conforme a los datos solicitados en Anexo XI)

TASAS

Artículo 24. Establecer una tasa de 7 jornales mínimos diarios en los siguientes casos:

- a) Para registro o renovación de empresa.
- b) Para registro o renovación de cada producto.
- c) Por cada factura anexada a la Licencia Previa de Importación.

Quedan exentos de pago de tasas, cuando los mismos sean destinados como insumos para equipos de laboratorio de instituciones públicas o para casos excepcionales a criterio del Ministerio de Industria y Comercio.

SANCIONES

Artículo 25. Las sanciones previstas se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente Resolución, que debe ceñirse de acuerdo a la Ley N° 904/1963, la Resolución N° 48/2017 y/o sus modificaciones, o demás Resoluciones de igual tenor sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la comisión de delitos tipificados en el código penal y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 26. La multa se determina por “unidades de referencia”, y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la capital, al momento que la multa es aplicada.

Artículo 27. La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de 100 (cien) y hasta un máximo de 1000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

Abog. Miguel Ángel Salcedo
Secretaría General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 9 -

- Artículo 28.** La importación de los Productos Lubricantes (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues), sin la Licencia Previa de Importación, 1000 (un mil) unidades de referencia.
- Artículo 29.** La no coincidencia del resultado de los análisis químicos elaborados por el INTN, con las especificaciones técnicas del producto declarado, 1000 (un mil) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.
- Artículo 30.** La falta o adulteración de los precintos colocados por el INTN, en las bocas de carga y descarga de los camiones cisternas, u otro medio de transporte del producto, se sancionará exclusivamente por la Ley N° 937/1982 de Metrología y/o sus modificaciones y/o Decretos reglamentarios. Siempre que se haya requerido.
- Artículo 31.** El no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 15° y 19° de la presente Resolución, 1000 (un mil) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.
- Artículo 32.** El no cumplimiento de lo establecido en los Artículos, 3°, 4°, 11, 16, 21- a) y 22, de la presente Resolución, correspondiente a los registros, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- Artículo 33.** El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la presente Resolución 500 (quinientas) unidades de referencia.
- Artículo 34.** La falsedad de los datos declarados en cualquiera de los formularios establecidos en los Anexos de la presente Resolución, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- Artículo 35.** El no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 9°, 13, 20, 21 -b) y 23 de la presente Resolución, correspondientes a los documentos de post-importación, e informe de ventas 100 (cien) unidades de referencia.
- Artículo 36.** El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de la presente Resolución, 1000 (un mil) unidades de referencia.



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 10 -

DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 37.** Queda establecido un plazo de adecuación de 90 días (noventa) días calendario, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución.
- Artículo 38.** Para la importación de Productos Lubricantes (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues), queda establecido como plazo de adecuación para los ajustes a las nuevas disposiciones referentes a los Niveles Mínimos de Calidad determinados en la Tabla IV del Anexo de la presente Resolución, un máximo de 180 días (ciento ochenta) días calendario
- Artículo 39.** Para la comercialización de Productos Lubricantes (aceites, grasas lubricantes y fluidos para frenos, embragues), comenzarán a regir los ajustes a las nuevas disposiciones referentes a los Niveles Mínimos de Calidad determinados en la Tabla IV del Anexo de la presente Resolución, desde el **1 de enero de 2021**
- Artículo 40.** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ISAAC GODOY LARROZA
Ministro Sustituto



IGL/MAS/gb

Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 666

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

ANEXO I

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES. - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites:	27.10

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
Los demás	2710.19
Otros aceites combustibles	2710.19.2
Aceites lubricantes	2710.19.3
Sin aditivos	2710.19.31
Con aditivos	2710.19.32
Los demás	2710.19.9
Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	2710.19.91
Líquidos para transmisiones hidráulicas	2710.19.92
Aceites para aislación eléctrica	2710.19.93
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360°	2710.19.94
Los demás	2710.19.99


Abog. Miguel Ángel Salcedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 2 -

PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELS, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	34.03
Las demás	3403.11.90
-- Las demás	3403.19.00
- Las demás:	

DESCRIPCIÓN	PARTIDA ARANCELARIA
- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	3403.91
Las demás	3403.91.90
- - Las demás	3403.99.00
LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHS ACEITES	3819.00.00



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 3 -

ANEXO II

DIRECCION GENERAL DE COMBUSTIBLES	DIRECCIÓN DE LUBRICANTES
--------------------------------------	--------------------------

1.- DATOS DEL IMPORTADOR

NOMBRE DEL IMPORTADOR	FACTURA O COMPROBANTE DE IMPORTACION N°
TIPO DEL IMPORTADOR a) Uso propio <input type="checkbox"/> b) Para Comercialización <input type="checkbox"/> c) Fabricante <input type="checkbox"/>	RUC:
DIRECCION/	TELÉFONOS/
	EMAIL/

2.- DATOS SOBRE LA CARGA – IDENTIFICACION DE LA MERCADERIA

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	N.C.M.:	USO DEL PRODUCTO
PESO NETO (kg., ton)	VOLUMEN (lts, m3)	

3.- DATOS DEL INGRESO Y DESPACHO

ADUANA DE DESPACHO	FECHA DE INGRESO	VIA: TERRESTRE <input type="checkbox"/> FLUVIAL <input type="checkbox"/> AEREA <input type="checkbox"/>
--------------------	------------------	--

4.- DATOS GENERALES

COMPAÑIA PROVEEDORA	CERTIFICADO DE CALIDAD N°
DESTINATARIO:	
OBSERVACION:	FECHA DE EMISION

Abog. Miguel Angel Saicedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 4 -

ANEXO III

1. OBJETIVO

- 1.1. El presente reglamento técnico se aplica a los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales comercializados en todo el territorio nacional sean de origen nacional y/o importado.
- 1.2 Los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales deberán estar de acuerdo con las especificaciones internacionales vigentes y con las adicionales declaradas por el fabricante. En la Tabla I figuran algunos nombres de organizaciones que definen las especificaciones, métodos de ensayos, análisis y pruebas, clasificaciones de viscosidad, desempeño de los lubricantes en general, y que debe consultarse en su última versión para su utilización y aplicación.

Tabla I

Organización	Siglas	Define
Asociación Europea de fabricantes automotivo	ACEA	Nivel de calidad lubricantes
American Society for Testing and Materials	ASTM	Métodos de ensayos
American Petroleum Institute	API	Nivel de calidad lubricantes
Deutsche Industrie Norm	DIN	Métodos de ensayos. Normas
Institute of Petroleum	IP	Métodos de ensayo
International Organization for Standardization	ISO	Sistema de clasificación viscosidad lubricantes líquidos industriales
National Lubricating Grease Institute	NLGI	Clasificación Grasas lubricantes
Society of Automotive Engineers	SAE	Sistema de clasificación de viscosidad lubricantes de motor y engranaje


Abog. Miguel Angel Saucedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 5 -

Tabla II (Aceites Lubricantes)

Ensayos (*)	Método	Especificación (*)
Aspecto	Visual	Informar
Color	ASTM D -1500	Informar
Viscosidad a 100 °C	ASTM D - 445	SAE J-300 SAE J-306C
Viscosidad a 40 ° C	ASTM D - 445	SAE J-300 ISO 3448
Índice de Viscosidad	ASTM D-2270	Informar
Densidad a 15/4 °C o 20/4 °C	ASTM D-1298	Comparar con resultado de origen
TBN	ASTM D-2896 ó ASTM D-5984	Comparar con resultado de origen
Aditivos metálicos (*) (*)	Informar el método	Informar presencia o ausencia
Punto de inflamación	ASTM D-93	Informar

(*) El verificador determinará los ensayos y especificación que sean pertinente a cada tipo de producto.

(*) (*) De acuerdo al tipo de lubricante, Calcio, Zinc, Bario, Fósforo u otros.

Tabla III (Grasas Lubricantes)

Ensayos	Método	Especificación
Aspecto	Visual	Informar
Color	Visual	Informar
Consistencia	ASTM D-217 ó ASTM D-1403	Número NLGI
Punto de goteo	ASTM D-566 ó ASTM D-2265	Informar



Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 6 -

Tabla IV (Especificaciones mínimas)

Motores Diesel	API CF o ACEA TODOS
Motores Nafteros	API SF o ACEA TODOS
Motores de dos tiempos	API TC o (JASO FC)
Motores de motocicleta de cuatro tiempos	API SF y JASO MA
Transmisiones	API GL3 (para transmisión manual y diferencial o GM Dexron III (para transmisión automática)
Sistema de Dirección Hidráulica	GM Tipo A Sufijo A
Fluidos de freno y Embrague	DOT 3

1.3. Para el registro del producto el importador debe presentar el certificado de análisis de origen de todos los productos a importar e informar el nivel de calidad API, ACEA o equivalentes en carácter de declaración jurada.

2. DEFINICIONES BÁSICAS.

La principal función de un aceite lubricante es la reducción de la fricción y el desgaste entre superficies metálicas y/o plásticas que se mueven unas contra otras.

Solamente en algunas aplicaciones menos severas es posible utilizar el aceite lubricante básico sin aditivos.

2.1. Aceite: Aceite básico.

2.2. Aceite básico: base para elaborar aceites y grasas lubricantes. Pueden ser derivados del petróleo o productos químicos sintéticos.

2.3. Aceites lubricantes: son mezclas de aceites básicos con paquetes de aditivos químicos.

2.4. Aditivos: compuestos químicos agregados a los aceites básicos para convertirlo en aceites lubricantes.

2.5. Aditivo metálico: corresponde a la porción metálica del aditivo orgánico.

2.6. Aspecto: término genérico relacionado a las características que solo pueden ser observadas por una inspección visual. Permite verificar la presencia o ausencia de contaminantes visibles.

Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General





POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 7 -

- 2.7. Color: es utilizado como control en la producción de aceite lubricante, puede indicar posible contaminación o degradación del lubricante.
- 2.8. Consistencia: resistencia de una grasa lubricante a la deformación cuando es sometido a carga.
- 2.9. Densidad: es la masa por unidad de volumen de lubricante. Puede ser una guía para determinar posible contaminación y/o adulteración del lubricante.
- 2.10. Grasas lubricantes: lubricante semifluido a sólido producto de la dispersión de espesante orgánico u inorgánico y aditivos químicos en aceite básico.
- 2.11. Índice de viscosidad: determina el grado de variación de viscosidad que experimente un aceite lubricante con variación de temperatura. A mayor índice de viscosidad menor es el cambio de viscosidad que sufre el lubricante por variación de temperatura.
- 2.12. Punto de goteo: temperatura a la cual la grasa empieza a ser suficientemente blanda para formar una gota y caer por un orificio del aparato de prueba.
- 2.13. Punto de inflamación: su valor numérico proporciona información útil para el transporte, manipulación y almacenaje seguro, así como posible contaminación del lubricante con sustancias volátiles inflamables.
- 2.14. TBN: o Número total de base, da el valor de la reserva alcalina de un aceite lubricante cuya función es neutralizar los ácidos que se originan en el motor.
- 2.15. Viscosidad: es una de las características más importantes del aceite lubricante. Es una medida de su resistencia interna a fluir. Se utiliza para definir los grados ISO y SAE de viscosidad.
- 2.16. Apariencia – es una indicación visual de la pureza del aceite que permite verificar la presencia de contaminantes visibles.
- 2.17. Color – es más utilizado como un control en la producción de aceite lubricante. las variaciones en el color determinado de un aceite lubricante, puede indicar posible contaminación y/o indicios de oxidación.
- 2.18. Índice de viscosidad – es un indicador de la variación de viscosidad del aceite, de acuerdo con la temperatura. cuando mayor es el índice de viscosidad menor es la variación de la viscosidad con la temperatura, característica deseable para los aceites que trabajan en aplicaciones sujetas a variaciones de temperatura.
- 2.19. Punto de inflamación - da una indicación de la posible presencia de compuestos volátiles e inflamables en el aceite. es definido a la menor temperatura, sobre determinadas condiciones de prueba, en la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se aplica una llama sobre la misma.

Abog. Manuel Angel Salcedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 8 -

- 2.20. Punto de fluidez – es la menor temperatura en la cual el aceite lubricante fluye sujeto a enfriamiento sobre condiciones determinadas de prueba. es controlado principalmente para avalar el desempeño en condiciones de uso en que el aceite es sometido a bajas temperaturas o en climas fríos.
- 2.21. Índice de acidez total - es una medida de cantidad de sustancias ácidas presentes en el aceite lubricante e indica la eficiencia del proceso de neutralización de los residuos ácidos resultantes del tratamiento del aceite.
- 2.22. Cenizas - la cantidad de cenizas presentes en el aceite puede ser resultante de la presencia de compuestos metálicos o solubles en agua, como también otros materiales tales como polvo y herrumbre.
- 2.23. Residuo de carbono Ramsbotton - indica la tendencia del aceite a la formación de depósitos de carbono, cuando es sometido a altas temperaturas.
- 2.24. Corrosividad al cobre - da una indicación relativa al grado de corrosividad del aceite.
- 2.25. Estabilidad a la oxidación - indica la capacidad de resistencia a la oxidación del aceite cuando es sometido a largos periodos de estancamiento y/o condiciones dinámicas de uso.
- 2.26. Emulsión - es un indicativo de capacidad de separación de agua del aceite, cuando este es sometido a la contaminación por agua.
- 2.27. Pérdida por evaporación - avala las pérdidas de hidrocarburos más leves del aceite cuando es sometido a temperaturas elevadas, o que llevaría a un mayor consumo de aceite y alteración de sus características.



Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 9 -

MIC/DGC DIRECCIÓN DE LUBRICAN- TES	ANEXO IV REGISTRO DE EMPRESA					REGISTRO NRO.
	Fabricante/Productor			Importador/Comercializador		
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Alteración	Exclusión	Cancelación	

01 IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa:	R.U.C. NRO.:
Nombre de Fantasía:	R.E.P.S.E. NRO.:
Autorización del Fabricante:	Visado del Consulado Paraguayo:

02 DIRECCION DE LA EMPRESA

Calle/Ruta o Avenida:	NRO.:	
Barrio/Distrito:	Ciudad:	
Municipio:	Departamento:	
Teléfono:	Fax:	E-mail:

03 IDENTIFICACION Y DIRECCION DEL RESPONSABLE DE LA EMPRESA ANTE LA D.G.C.

Nombre (Persona física):	
C.I.P. Nro.:	Cargo:
Calle/Ruta o Avenida:	NRO.:



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 666-

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 10 -

Barrio/Distrito:		Ciudad:	
Municipio:		Departamento:	
Teléfono:	Fax:	E-mail:	
Firma: (Declaración Jurada de los datos más arriba proveídos)			
04 PARA USO EXCLUSIVO DE LA D.G.C.			
Observaciones:		Nro. de Expediente:	
Fecha: / / Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.			



Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 666

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 11 -

MIC/DGC DIRECCIÓN DE LUBRICAN- TES	ANEXO V REGISTRO DE ACEITES LUBRICANTES					REGISTRO NRO.
	Fabricante/Productor			Importador/Comercializador		
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Alteración	Exclusión	Cancelación	
Marca Comercial:	Nro. Exp.:	Fecha:	NCM:			
SAE	ISO	Nacional ()	Importado ()			
Nombre del Propietario del Registro de la D.G.C.						
Nombre del Productor o Fabricante:						
Nro. de Registro D.G.C.	Autorización del Fabricante		Visado del Consulado			
Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)						

OTROS DATOS DEL PRODUCTO

Campo de aplicación:	
Especificación y propiedades del servicio:	
Empresa verificadora del producto:	REPSE N°:

COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso



Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General

[Handwritten signature]



POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 12 -

CARACTERISTICAS

Ensayos (*)	Método	Valores límites
ASPECTO	VISUAL	
Color	ASTM D -1500	
Viscosidad a 100 °C	ASTM D - 445	
Viscosidad a 40 °C	ASTM D - 445	
Índice de Viscosidad	ASTM D-2270	
Densidad a 15/4 °C o 20/4 °C	ASTM D-1298	
TBN	ASTM D-2896 ó ASTM D-5984	
Aditivos metálicos (*) (*)	Informar el método	
a) Calcio		
b) Zinc		
c) Bario		
d) Fósforo		
e) Otros		
Punto de inflamación	ASTM D-93	

(*) El verificador determinará los ensayos y especificación que sean pertinentes a cada tipo de producto.

(*) (*) De acuerdo al tipo de lubricante, Calcio, Zinc, Bario, Fósforo u otros.

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.


Abog. Miguel Angel Saucedo
Secretario General





POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 13 -

MIC/DGC DIRECCIÓN DE LUBRICAN- TES	ANEXO VI REGISTRO DE GRASAS LUBRICANTES						REGISTRO NRO.
	Fabricante/Productor			Importador/Comercializador			
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Alteración	Exclusión	Cancelación		
Marca Comercial:		Nro. Exp.:		Fecha:		NCM:	
NRO. N.L.G.I.			Nacional ()		Importado ()		
Nombre del Propietario del Registro de la D.G.C.							
Nombre del Productor o Fabricante:							
Nro. de Registro D.G.C.		Autorización del Fabricante		Visado del Consulado			
Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)							

OTROS DATOS DEL PRODUCTO

Campo de aplicación:	
Especificación y propiedades del servicio:	
Empresa verificadora del producto:	REPSE Nº:

COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso


Miguel Angel Saicedo
Secretario General





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 6005

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 14 -

CARACTERISTICAS

Ensayos	Método	Valores límites
Aspecto	Visual	
Color	Visual	
Consistencia	ASTM D-217 ó ASTM D-1403	
Punto de goteo	ASTM D-566 ó ASTM D-2265	

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.



Abog. Miguel Angel Saicedo
Secretario General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 666

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 15 -

MIC/DGC DIRECCIÓN DE LUBRICAN- TES	ANEXO VII REGISTRO DE FLUIDOS DE USO AUTOMOTRIZ (PARA FRENOS, EMBRAGUES)					REGISTRO NRO.
	Fabricante/Productor			Importador/Comercializador		
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Alteración	Exclusión	Cancelación	
Marca Comercial:	Nro. Exp.:	Fecha:	NCM:			
Observación:			Nacional ()	Importado ()		
Nombre del Propietario del Registro de la D.G.C.						
Nombre del Productor o Fabricante:						
Nro. de Registro D.G.C.	Autorización del Fabricante		Visado del Consulado			
Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)						

OTROS DATOS DEL PRODUCTO

Campo de aplicación:	
Especificación y propiedades del servicio:	
Empresa verificadora del producto:	REPSE N°:

COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.


Abog. Miguel Angel Salcedo
Secretario General





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 666

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LUBRICANTES PARA USO AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL (ACEITES, GRASAS LUBRICANTES Y FLUIDOS PARA FRENOS Y EMBRAGUES), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN 741/2013

- 18 -

MIC/DGC DIRECCIÓN DE LUBRICANTES	ANEXO X INFORME DE USO PRODUCTO					REGISTRO NRO.
	Fabricante/Productor			Importador/Comercializador		
EMPRESA:						
FECHA DE PRESENTA- CIÓN:						
N° DE LPI/ CERT DE NACIONALIZA CIÓN/ DESP DE IMPORT DEFINITIVA	PRODUCT O IMPORT	CANT. IMPORT (LITROS/ (KILOS)	USO DEL PRODUCTO	COMPRADOR (EN CASO DE VENTA)	VOL DEL PROD VENDIDO (LTS/KGS) (EN CASO DE VENTA	OBSERVA- CIÓN

RESPONSABLE:

FIRMA Y SELLO



Abog. Miguel Angel Saicedo
Secretario General

